

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto de sustanciación nro. 240

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00066-00
Radicado Fiscalía	10016099068-2019-00104 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	34
Tipo o Clase de Bien	Muebles / Lingotes ² de oro ³ /
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017.
	Numeral 1° <i>“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.</i>
Asunto	ordena devolverlo para corrección.
Accionante o Demandante	Fiscalía 41 especializada ⁴

¹ De fecha 4 de agosto de 2.021 obrante en el expediente digital

² Un lingote es una masa de material fundido dentro de un molde que permite su fácil manejo y estiba.

³ El oro es un elemento químico cuyo número atómico es 79. Está ubicado en el grupo 11 de la tabla periódica. **Es un metal precioso blando de color dorado.** Su símbolo es Au (del latín aurum, ‘brillante amanecer’). Además, es uno de los metales más apreciados en joyería por sus propiedades físicas, al tener baja alterabilidad, ser muy maleable, dúctil y brillante, y valorado por su rareza, al ser un metal difícil de encontrar en la naturaleza.

⁴ Clara Esmeralda Vargas Gaitán Diagonal 22 B No. 52-01. Bloque F. piso 4 oficina 41 Bogotá Teléfono 570200 · email. clara.vargas@fiscalia.gov.co

Afectados ⁵	José Holmer Torres Cardona ⁶ c.c.16.674.281Cali -Valle del cauca
	Leidy Alejandra Torres Gaviria ^{7/8} c.c. 1.218.465.977
	Carlos Andrés Torres Gaviria ^{9/ 10} c.c.1.127.244.990
	Carolina Torres Gaviria ^{11/12} c.c.1.125,784.684
	Diego León Arango Echeverri ¹³ c.c. 71.740.477
	Irma Gaviria Salazar c.c. 31.885.590
	María Yrlesa Mejía Soto ¹⁴ c.c. 43.104.208

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instada por el ente Fiscal 41 Especializado de fechada 4 de agosto de 2.021 y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 15 de septiembre de 2.021 grupo 4 secuencia 141, y donde en el mismo refiere como afectados a José Holmer Torres Cardona c.c.16.674.281Cali -Valle del cauca, Leidy Alejandra Torres Gaviria c.c. 1.218.465.977, Carlos Andrés Torres Gaviria c.c.1.127.244.990, Carolina Torres Gaviria c.c.1.125,784.684, Diego León Arango Echeverri c.c. 71.740.477, Irma Gaviria Salazar c.c. 31.885.590 y María Yrlesa Mejía Soto c.c. 43.104.208; evidencia el Despacho que siendo competente para conocer de la misma por el factor territorial, de conformidad

⁵ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

⁶ Fallecido el 29 de junio de 2.017. Numero de certificado de defunción 815721-003 Indicativo serial 07376004 folio digital 370 cuaderno anexos

⁷ Hijo del fallecido José Holmer Torres Cardona c.c.16.674.281Cali -Valle del cauca

⁸ Representada por el abogado Carlos Andrés Díaz Álzate, con 1.017.212.742 en la carrera 80 B No. 35 A- 13 Laureles Medellín Colombia. Correo electrónico: carlosandresdiazalzate@gmail.com

⁹ Hijo del fallecido José Holmer Torres Cardona c.c.16.674.281Cali -Valle del cauca

¹⁰ Representada por el abogado Carlos Andrés Díaz Álzate, con 1.017.212.742 en la carrera 80 B No. 35 A- 13 Laureles Medellín Colombia. Correo electrónico: carlosandresdiazalzate@gmail.com

¹¹ Hijo del fallecido José Holmer Torres Cardona c.c.16.674.281Cali -Valle del cauca

¹² Representada por el abogado Carlos Andrés Díaz Álzate, con 1.017.212.742 en la carrera 80 B No. 35 A- 13 Laureles Medellín Colombia. Correo electrónico: carlosandresdiazalzate@gmail.com

¹³ Apoderado por Abogado **Diego Hernán Zapata Mejía** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.425.982 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 94.220 del C. S. de la J, según constancia folio digital 315 del cuaderno 2 anexos, quien se ubica en la carrera 82 No. 29-27 Belén La Palma Medellín. Teléfono 3215633774.

¹⁴ Calle 15 nro. 19 SUR-54 barrio "El Poblado" de Medellín. Teléfono 3148401451

con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren ubicados los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros, pero que sin embargo **se advierte seguidamente, que en la misma no se cumple unos aspectos de orden, composición sumarial instructiva** de conformidad con la diligente y acertada constancia de recibido del proceso de la misma fecha suscrita por David Daza Rendón Citador III del despacho **y de debida diligencia en su formación digital del expediente, que se pormenorizaran más adelante.**

Por lo tanto, la parte demandante, en este caso el delegado de la Fiscalía asignado para este asunto, deberá corregir y subsanar dichos aspectos que se censurarán uno a uno a continuación en esta decisión y presentar de nuevo la demanda al despacho con los yerros subsanados.

Lo anterior, atendiendo la facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia a la parte, de que sean ordenadas y organizadas las piezas procesales digitales, máxime que nos encontramos en desarrollo de la justicia digital y con ella el expediente electrónico, para hacerlo más consecuente, diligente, organizado y sistemático, y ajustar el trámite con la información necesaria, ya que la transformación digital en la gestión judicial, hace parte de los ejes de política pública que orientan dicho camino, así como de las necesidades, retos y perspectivas que se mantienen y las opciones de articulación a partir de escenarios que facilitan la definición de estos instrumentos de tecnología, donde se deben satisfacer los modelos y contenidos de requisitos de documentos electrónicos -MOREQ¹⁵, y los lineamientos de

¹⁵ El MOREQ es el instrumento base que describe los requisitos funcionales que debe cumplir una herramienta tecnológica para la gestión de documentos electrónicos en la Rama Judicial (SGDEA- Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos

gestión documental que abarca el Plan de Digitalización de Expedientes. No se trata de remitir o enviar cartapachos, volúmenes, libros, cartillas o cuadernos, escaneados al garete, sin una debida diligencia de cuidado, incluso algunos documentos ilegibles, indescifrables, e ininteligibles o con un sinnúmero de páginas en blanco que hacen más denso y pesado el archivo, con dificultad de apertura y leída, o con orientación inadecuada o invertida, torcidos, plegados, arrugados, soslayados, sesgados, que vedan, dificultan y hacen más tortuosa el análisis y la lectura del expediente, con compuesta foliatura con yerros en la marcación y enumeración de sus folios, con un simple rótulo alfa numérico (talantes estos que requieren corrección), ya que el expediente digital debe relatar su contenido de manera pulcra sin lugar a dubitaciones en pro de un ejercicio de defensa o acción organizada, diligente y proba.

Estos aspectos que se reclaman que deben corregirse y rectificarse son:

1. Falta el folio 205 del cuaderno principal (oficio dirigido a la SAE informando la medida cautelar), según fue relacionado en el respectivo índice del cuaderno.
2. No se armó un cuaderno aparte de medidas cautelares. Pues es válido y oportuno recordarle al actor que, dentro del proceso de extinción de dominio, se adelanta en cuaderno separado todo lo concerniente a las medidas cautelares, iniciándose por su resolución que las decreta y demás actos que se deriven de ésta, a dicho cuaderno al que se allegarán todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la pretensión patrimonial.
3. Todos los cuadernos que conformen el expediente digital de extinción de dominio, sin ninguna distinción y cualquiera sea su denominación, deben contener un índice digital de contenidos. No solo el cuaderno principal principal.
4. Con relación de las medidas deberá indicar si fueron notificadas su decreto al custodio y si se materializaron las mismas precisando o citando el folio del comunicado y del acta de materialización correspondiente y su ubicación dentro del expediente digital, y no de informarlo de manera abierta, gaseosa, referencial y remisoría las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Sobre las direcciones o lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite especialmente Leidy Alejandra Torres Gaviria, Carlos Andrés Torres Gaviria, y Carolina Torres Gaviria, no resulta admisible la dirección del abogado

que las representa, pues de la lectura cuidadosa de los memoriales poderes arrimados al proceso el abogado Carlos Andrés Díaz Álzate, el poder glosado al expediente tiene como facultades otorgadas de manera expresa la de que *".... En su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación todo tipo de actuaciones ante la entidad, además queda facultado especialmente para solicitar mi reconocimiento como víctima dentro del proceso penal en el cual se investigan los hechos en los cuales falleció mi padre."*(sic) y en ninguna parte de éste poder advierte o señala de manera concreta y expresa que está autorizado para recibir notificaciones de demandas, especial y concretamente la de extinción de dominio, pues recuérdese que el artículo 53 del CDED inciso segundo al referirse a la notificación personal establece que valga reiterar, **que la notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello** y como se tiene en esta causa el poder otorgado a este representante es insuficiente procesalmente para ello, razón por la cual la delegada de la fiscalía deberá informar el lugar de residencia para notificaciones de estos afectados, que por lo que se ha dicho en el recorrido del proceso residen en el exterior.

6. Igual censura respecto del lugar de notificaciones del señor afectado Diego León Arango Echeverri, quien también se encuentra apoderado por el abogado Diego Hernán Zapata Mejía, pero su poder también resulta insuficiente para estos aspectos procesales, razón por la cual el delegado de la fiscalía deberá indicar y precisar el lugar de residencia o de notificaciones de éste y no el de su abogado.
7. Con relación a la señora Irma Gaviria Salazar hay que puntualizar dos observaciones. La primera que no obra poder de representación de ésta por parte del abogado Carlos Andrés Díaz Álzate y/o Diego Hernán Zapata Mejía y en caso de existir no sólo deberá referenciarlo en el respectivo índice electrónico, sino también que deberá examinar si el mismo tiene facultad expresa de recibir notificaciones de la demanda extintiva, de lo contrario, deberá reportar el lugar de notificaciones de aquella y no el de su defensor.

Pertinente es citar y referenciar para las partes e intervinientes en general de esta causa extintiva, las reglas legales del poder que rige el Código general del proceso código General del Proceso contenidas en el artículo 74 que alude que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública y que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, **empero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**¹⁶.

¹⁶ Los poderes aportados si bien son de naturaleza especial y están dirigidos a la Fiscalía General de la nación y a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales, su esencia y vocación apuntan al reconocimiento de víctima en el proceso penal, a solicitar ante la DIAN el registro de la firma electrónica de su padre, solicitar su RUT, solicitar a la entidad financiera DAVIVIENDA para que entregue los dineros que existían en las cuentas de su padre, y unas facultades de además para, conciliar, transigir, realizar acuerdos, recibir bienes, recibir dineros, interponer recursos, renunciar, sustituir este poder, reasumir, iniciar incidente de reparación integral constituirse como apoderado de víctima dentro del proceso penal, todo en cuanto a derecho y que no se diga que le faltan atribuciones para actuar como si este mandante personalmente lo estuviera, por ningún lado se referencia el proceso de extinción de dominio que hace parte de otra jurisdicción y de otro tipos de procesos distintos a los mencionados en el poder especial arrimado a autos. E igual reparto con el poder otorgado al abogado Diego Hernán Zapata Mejía que el poder fue conferido ante el despacho de la Fiscalía 68 De Derecho Minero Medellín Antioquia O Quien Hiciera Sus Veces Fiscal De Conocimiento, **para que solicite el material** que fue alado (sic) por ese despacho aproximadamente el mes de julio del 2017, quienes fueron hurtados a su representado mencionado al inicio de esta reclamación y como persona natural comerciante activo y quien realiza la actividad de comercial identificada con numero 0722; y no como representante u apoderado en la causa extintiva de dominio de manera expresa.

Que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Que los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251¹⁷.

Estos padecimientos o situaciones físicas procesales y legales anunciadas con anterioridad, darán al traste con la actuación más adelante, toda vez que comprometen por ilegibilidad el expediente digital y su correcta, sistematización, ordenamiento, y arreglo del proceso, vulnerando además derechos, principios y garantías fundamentales como la economía procesal

Poderes entonces que por su mala redacción y confección son insuficientes

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar debe ser confeccionado bajo cierta técnica y postulados que por lo menos en su redacción simple se entienda que es conferido para la defensa de los intereses en un proceso determinado, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. Pero no todas las redacciones de los escritos de los abogados constituyen un poder ortodoxo y si de defensa de intereses de terceros se trata la lupa jurídica debe ser la que vigile y cierna su contenido, pues ello libraría eventuales responsabilidades disciplinables y hasta penales, tanto para las partes como para el funcionario que acepte este tipo de escritos escuetos por indebida representación, que conllevaría al traste la actuación judicial.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. Artículo 77 Código General del proceso.

¹⁷ Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

debido proceso, y derecho de defensa, por ello y que con el fin de que sean resueltas y satisfechas por el delegado de la Fiscalía en esta causa, se dispone el retorno inmediato de las carpetas digitales o electrónicas presentadas, por la secretaría del despacho.

Deberá el ente fiscal, adoptar las medidas resaltadas en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, con el fin de agilizar los procesos judiciales, y especialmente a lo señalado en el artículo 6°, que hace mención a los requisitos para la presentación de la demanda.

Como corolario de lo anterior, procédase de manera inmediata a la devolución de las carpetas a la Fiscalía que conoce de la misma.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, 52, 53, 63 y 65 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Auto de sustanciación N° 240
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2021-00066-00
Asunto. Devuelve demanda y anexos para corrección
Afectados José Holmer Torres Cardona y otros.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 083**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 4 de noviembre de 2021



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce5a4b0087c695f596bb0a5a850f9ffdb79322d518b1090c164515ab2926ad

4

Documento generado en 03/11/2021 04:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>